

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2021-00096-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio queja presentada por la parte demandante, en contra de la providencia del 26 de enero de 2024, que negó el recurso de apelación presentado en contra del numeral tercero del auto del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual ordenó el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por cuanto esta decisión no se encuentra contemplada como una providencia susceptible de apelación, ni en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en que la alzada es en contra del auto que dio por terminado el proceso por la transacción al que llegaron las partes, enmarcándose entonces dentro del inventario que indica el artículo 321 del CGP en el numeral 7, que predica que son apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, el despacho al resolver la solicitud de terminar el proceso por transacción, al que llegaron las partes, dispuso en su numeral 3 lo siguiente:

“TERCERO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la parte demandante MEDICCOL IPS S.A.S, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.566.729), moneda corriente, suma que deberá ser consignada a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la cuenta corriente Nro. 3-0820-000632-5 convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia.

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído allegue copia de dicha consignación a este despacho judicial.

En caso tal de que la parte demandante no cumpla con dicho requerimiento en el término concedido, se ordena desde ya remitir oficio con copia de este auto y constancia de ejecutoria, a la Dirección Ejecutiva Seccional área de cobro coactivo, a fin de que procedan a realizar el cobro de la suma antes aludida.”

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero llama la atención del despacho que, en el escrito de impugnación, se indicó lo siguiente:¹

“PETICIÓN

Por lo tanto y con base en lo manifestado en el presente escrito, le solicito respetuosamente al Despacho Judicial reponer PARCIALMENTE el auto calendado del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se termina el proceso por transacción y se liquida el arancel judicial, **SÓLO EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA** en el sentido de:

1. Verificar si hay lugar al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que el valor de la transacción no supera los 200 SMLMV.

2. En caso que el despacho considere que si hay lugar al pago del mencionado arancel, le solicito respetuosamente liquidarlo sobre el valor real de la transacción, que es el mismo valor efectivamente recaudado por la parte

demandante, esto es sobre \$180.496.925, y NO sobre los \$378.336.465, que menciona en el auto.”
(Negrilla y subrayado a propósito)

El juzgado mediante auto del 26 de enero de 2024, resolvió el recurso de reposición dejando indemne el proveído del 12 de diciembre de 2023 y denegando la apelación, por cuanto la decisión que ordena el pago del arancel judicial, no procede la apelación.

Ataca la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, con el argumento que el auto que termina por cualquier causa el proceso si es pasible de recurso de apelación

Desde ya el despacho anuncia que se ratificará la decisión debatida, pues si bien no existe duda que el auto que termina el proceso por cualquier causa, es pasible de apelación, de donde cabe el auto que acepta la transacción (art. 312-3 CGP), también lo es, que en este caso particular la alzada que propuso el apoderado judicial de la parte demandante desde un principio, no fue en si contra la decisión que aceptó el acto transaccional, sino en contra del numeral 3 del citado proveído, que ordenó el pago del arancel judicial, que a pesar de estar inmerso en el auto que terminó el proceso, en realidad el objetivo del recurso no estaba encaminado a revertir el auto que terminó el proceso, sino “**SÓLO EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA**”, tal como el mismo impugnante lo indicó en el memorial que interpuso el recurso primigenio, decisión que de acuerdo al código adjetivo no es pasible de recurso de apelación

Por lo expuesto, no se repondrá el numeral segundo la decisión del 26 de enero de 2024 mediante la cual se denegó la apelación contra el auto que ordenó el pago del arancel judicial, y en consecuencia, se concederá el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

¹ Archivo 130

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo la decisión del 26 de enero de 2024 mediante la cual se denegó la apelación contra el auto que ordenó el pago del arancel judicial, y en consecuencia, se concederá el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia sala civil-familia-laboral para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ff3728022c6d81891e7c12f31b972c60696c1586a607475f8729d65a99adc**

Documento generado en 19/02/2024 04:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>